

RECURSO 83/2024
RESOLUCIÓN 99/2024

Resolución 99/2024, de 2 de agosto, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se archiva, por desaparición sobrevenida del objeto, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra los pliegos que han de regir el procedimiento de contratación del suministro para la realización de una actuación global e integrada en el Ayuntamiento de Hontanares de Eresma (Segovia), encaminada a mejorar la eficiencia energética de las instalaciones eléctricas de los edificios municipales, expediente nº 497/2024.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Por Decreto del alcalde de Hontanares de Eresma de 7 de junio de 2024 se aprueban los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) que rigen el contrato mixto de servicios energéticos para los edificios municipales del Ayuntamiento de Hontanares de Eresma.

Los pliegos que han de regir la licitación han sido publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 13 de junio de 2024.

Por su parte, se ha procedido a rectificar y completar la información incluida en el PPT. Sobre este particular, el 4 de julio se publica la corrección del apartado 19.2 (medios materiales). Asimismo, en idéntica fecha se completa la previsión respecto a los horarios de utilización de las dependencias municipales. Finalmente, el 5 de julio se aclara la información en relación a la estructura tarifaria de las facturas de consumo eléctrico de las dependencias municipales y diversas especificaciones previstas en el PPT.

El valor estimado del contrato asciende a 2.154.636 euros.

Segundo.- El 5 de julio de 2024 se ha remitido a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León el recurso especial en materia de contratación presentado por D. yyy, en nombre y representación

de AMI, contra los pliegos que han de regir el procedimiento de contratación del suministro para la realización de una actuación global e integrada en el Ayuntamiento de Hontanares de Eresma (Segovia), encaminada a mejorar la eficiencia energética de las instalaciones eléctricas de los edificios municipales.

En su recurso la recurrente denuncia la incorrecta exigencia de "luxómetro registrador, sobre vehículo ligero" y la falta de información contenida en el PPT, que impide a los licitadores formular sus ofertas en condiciones de igualdad.

Solicita la anulación de los pliegos y del propio procedimiento de contratación, con la finalidad que se adecue a las exigencias legales.

Tercero.- El recurso especial fue incorporado al registro de expedientes el 8 de julio, asignándole el número 83/2024. En esta misma fecha, se requiere al órgano de contratación para que en el plazo de dos días hábiles remita a este Tribunal el expediente, acompañado del correspondiente informe, relación de empresas licitadoras, así como las alegaciones que considere oportunas en relación con la suspensión solicitada por la empresa recurrente.

Cuarto.- El 10 de julio se ha recibido en el Tribunal informe del órgano de contratación, en el que, junto a la indicación de diversas consideraciones, se remite al informe emitido y remitido el 5 de julio, en el que solicita la inadmisión del recurso y subsidiariamente se opone a la estimación del recurso.

Quinto.- Mediante Acuerdo 34/2024, de 16 de julio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, se estima la solicitud de suspensión del procedimiento de contratación.

Sexto.- El 16 de julio por este Tribunal se requirió a la entidad recurrente, a fin de que pudiera formular las alegaciones que tuviera por conveniente ante la modificación y rectificación de los PPT publicada el 4 y 5 de julio en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Séptimo.- El 18 de julio la recurrente, en contestación al previo requerimiento, manifiesta su voluntad de desistir del recurso y señala que "En el asunto de referencia, y una vez constatada la información adicional publicada por el Órgano de Contratación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y la corrección de errores del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT); esta Patronal (AMI) muestra conformidad con ello y, por lo

tanto, el RECURSO ESPECIAL en su día formalizado quedaría sin efecto, por carencia sobrevenida de objeto y se procede a DESISTIR del mismo, lo que se les comunica a los efectos que procedan”.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- En el supuesto planteado, el acto recurrido lo constituyen los pliegos rectores han de regir el procedimiento de contratación del suministro para la realización de una actuación global e integrada en el Ayuntamiento de Hontanares de Eresma.

La entidad recurrente funda su recurso en varios motivos:

1.- Sostiene que la cláusula 19 del PPT bajo el título “Obligaciones del contratista durante la ejecución del contrato”, supone una infracción del artículo 126 de la LCSP, al contemplar la exigencia de un “luxómetro registrador, sobre vehículo ligero”. Entiende que no se ha justificado la necesidad de la herramienta citada, puesto que la prestación del servicio se efectúa en el interior de los edificios y su exigencia vulnera el principio de igualdad y no discriminación de los licitadores.

2.- Denuncia que las condiciones definidoras de las obligaciones previstas en los pliegos quedarían viciadas ante la falta de información contenida en los PPT, de forma que se vulnerarían los artículos 122 y 126 de la LCSP, impidiendo a los licitadores presentar las proposiciones en condiciones de igualdad. La insuficiente información afecta al consumo energético recogido en el Anexo I (inventario edificios y consumos eléctricos actuales); a los horarios y condiciones de funcionamiento de las dependencias municipales; a las temperaturas y condiciones medioambientales exigidas y al inventario de los equipos consumidores de electricidad.

Frente a ello, el informe del órgano de contratación solicita que “se inadmita el recurso en aquellas cuestiones en las que se ha producido satisfacción extraprocesal desestimándose en el resto de las cuestiones o, subsidiariamente, se desestime íntegramente el recurso interpuesto por el recurrente por los motivos alegados por el órgano de contratación. Y, por lo tanto, que no se suspenda el presente procedimiento de contratación.

Que se tenga en consideración por el TARCYL, la información adicional publicada por este Órgano de Contratación en el Perfil del Contratante de la Plataforma de Contratación del Estado (Alcaldía del Ayuntamiento de Hontanares de Eresma, número de expediente 497/2024) los días 04 y 05 de Julio de 2024 como aclaraciones para las empresas licitadoras interesadas. Y la importancia de la visita obligatoria del 10 de Julio de 2024 para que los licitadores puedan visualizar directamente la magnitud de los edificios y dependencias municipales objeto de la presente licitación, así como de los equipos electromecánicos (y completar sus inventarios, si así lo considerasen oportuno), y apreciar *in situ* las dificultades de las distintas ubicaciones. Cabe destacar que se ha fijado una hora de inicio para la visita obligatoria, pero no se ha programado una hora de finalización. Ese día el personal del Ayuntamiento estará a disposición de los licitadores para proporcionar toda la información necesaria siempre que esta sea conocida por todos los potenciales licitadores. Todo ello, sin perjuicio de que los licitadores pueden solicitar información y plantear consultas en la plataforma de contratación, conforme a lo establecido en el apartado I del Anexo I del PCAP, cuya respuesta resulta vinculante para este órgano de contratación”.

Sentado lo anterior, el órgano de contratación muestra su conformidad con los argumentos esgrimidos por la asociación, por tanto, admite los errores existentes en el PPT denunciados, procediendo a rectificar los pliegos en coherencia con los defectos advertidos. Resulta que, al modificar el pliego en el sentido argumentado por el recurrente, se ha privado parcialmente de eficacia a la cláusula 19 del PPT y, subsanada la omisión de la información denunciada, la controversia planteada en el recurso ha desaparecido. Todo ello, permite considerar que en el presente caso concurre como causa de terminación del procedimiento la pérdida sobrevenida del objeto de recurso.

En este sentido, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso, tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares (en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia).

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 56.1 de la LCSP, establece en su artículo 84 que, además de la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la

solicitud, y la declaración de caducidad, “también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”.

Por todo ello, debe declararse la terminación del procedimiento del recurso presentado.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III RESUELVE

PRIMERO.- Archivar por desaparición sobrevenida del objeto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI) contra los pliegos que han de regir el procedimiento de contratación del suministro para la realización de una actuación global e integrada en el Ayuntamiento de Hontanares de Eresma (Segovia), encaminada a mejorar la eficiencia energética de las instalaciones eléctricas de los edificios municipales, expediente nº 497/2024.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).